



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO – ANTIOQUIA**

Nueve (09) de julio de dos mil veintiuno.

Referencia: VERBAL SUMARIO (simulación absoluta)
Demandado: LEONARDO RIOS LONDOÑO
Demandado: LEONARDO RIOS Y OTROS
Asunto: Reposición
Radicado: 2021 422

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que rechaza la demanda.

Argumenta su pedimento manifestando que el despacho comete el error de cuantificar los términos desde el mismo de la actuación, es decir dese el día 10 de mayo, ya que conforme a lo señalado en el artículo 90 y 118 del CGP, deben entenderse que el termino se contabiliza a partir del día siguiente de las des fijación del auto, en consecuencia debe contabilizarse desde el 12 de mayo del 2021, ya que el auto fue fijado y desfijado el 11 del mismo mes y año y los requisitos fueron allegados el 19, dentro del término concedido para ello.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso bajo si siguiente tenor: "**Procedencia y oportunidades.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*". – – – –
– (...) – – – – *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.*"

Se tiene que efectivamente le asiste razón al recurrente, ya revisado el escrito por el cual se subsaron los requisitos fue dentro del término concedido para ello, ya que se debe tener en cuenta, que el momento en que debe empezar a contarse el

término de ejecutoria de las providencias notificadas a través de estados electrónicos Y como el Decreto 806 no dice nada al respecto, nos tenemos que remitir al Código General del Proceso, según el cual la ejecutoria es de tres (3) días que se empezará a contar a partir del día siguiente de la notificación y ciertamente el auto exigiendo requisitos fue notificado por estados el 11 de mayo, por lo que el término de los cinco días, comenzaron se cuenta a partir del 12, venciendo los cinco días el 19 de mayo, día en que se adjuntó el escrito corrigiendo las falencias de la demanda.

Por lo tanto y sin más consideraciones, se repondrá la providencia recurrida y se procederá a admitir la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER, el auto por el cual rechazó la demanda, por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL SUMARIA (SIMULACION ABSOLUTA)** instaurada por **LEONARDO RIOS LONDOÑO CONTRA ANDRES FELIPEZ MARIN RIOS Y ADRIANO GUTIERREZ RIOS y HEREDEROS DETERMINADOS (ALBA NORA RIOS LONDOÑO) E INDETERMINADOS** del señor **EMIRO RIOS FLOREZ.**

TERCERO: APLICAR el TRÁMITE al presente asunto de **PROCESO VERBAL SUMARIO,** conforme a lo dispuesto por los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFÍQUESE el presente auto admisorio al demandado en la forma establecida por los artículos 291 y 292 del Código General del proceso y **CÓRRASELE TRASLADO,** por un término de **diez (10) días.**

CUARTO. Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor EMIRIO RIOS FLOREZ. y se publicará por una sola vez en el periódico COLOMBIANO diario de amplia circulación, y en la radiodifusora local.

QUINTO. De conformidad con el artículo 590 del CGP., deberá prestarse caución por la suma **de \$2.312.000.oo.**

SEXTO. Se reconoce personería amplia y suficiente al **Dr. JEYSON ANDRES CUARTAS SIERRA con T.P. 303.267 del CSJ.**, para representar a la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

-

NOTIFÍQUESE

**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ**

Firmado Por:

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BELLO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2915bff38c659dbed91406c3dd2bb849742b97467fed62c4735b2af604cccf37**

Documento generado en 11/07/2021 03:08:42 p. m.